



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4307/2024

TJ/I-45616/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4058/2024

Ciudad de México, a **21 de agosto de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

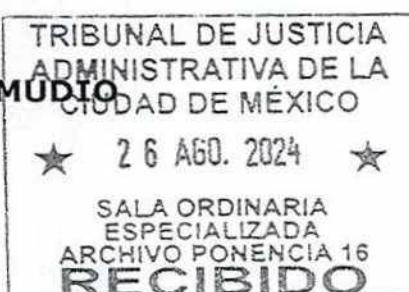
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-45616/2023**, en **61** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ECG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.4307/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-45616/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
PARTE ACTORA:

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

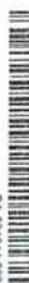
Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.4307/2024,**  
interpuesto el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por la autorizada de la autoridad demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-45616/2023**.

## RESULTANDO

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, demandó la nulidad de:

13  
PA-0009-4-2023



"La resolución contenida en **PAGO DE PENSIÓN**, bajo el número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIP** de fecha **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, emitido por el **C. Rodrigo Pérez Zepeda, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social** de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado el día **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, de manera personal. Lo anterior, dado que se está realizando en mi contra un detrimiento en el fruto de mi trabajo, esto al realizarse un descuento indebido sobre el monto retroactivo de la Pensión que por derecho me corresponde, sin fundamentar o motivar su actuar, pasando por alto de lo señalado en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en ningún momento se hizo de conocimiento la razón del porque dichas cantidades eran descontadas del cobro a mi favor, y suponiendo sin conceder que la Caja hubiese señalado la razón por la cual me estaba privando de la pensión que por derecho me corresponde, el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es claro en señalar que los créditos donde la caja tenga el carácter de acreedor prescribirán a los **DIEZ AÑOS**, motivo por el cual no existe motivo y fundamento alguno que justifique el actuar de la autoridad demandada."

(El accionante impugnó el pago de pensión de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual realizó un descuento por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP  
sobre el monto retroactivo de su pensión, por un adeudo derivado del pagaré número DATO PERSONAL ART.18 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el cual sería liquidado en un plazo de treinta y seis pagos.)

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de nulidad, así como las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del escrito de demanda, asimismo ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada.

**3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS.** A través del proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por formulada la contestación de demanda por la autoridad demandada en el presente juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado. Asimismo, mediante el mismo acuerdo se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-3-

alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran ese derecho.

**4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor en el presente juicio tuvo por cerrada la instrucción del presente juicio, de conformidad con los artículos 94 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se ordenó dictarse la resolución que en derecho correspondiera.

**5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala de Primera Instancia dictó sentencia en la que **declaró la nulidad** del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a todas las partes el trece de diciembre de dos mil veintitrés, tal como consta en los autos del juicio de nulidad en que se actúa. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Sexto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

TJII-45616/2022

PA-004614-2022

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución controvertida, toda vez que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto, hoy debatido, fue omisa en precisar cuáles fueron las razones por las que se aplicaría un descuento respecto del pago retroactivo de pensión de la accionante, trasgrediendo en perjuicio del demandante la garantía constitucional de fundamentación y motivación; asimismo, respecto a la procedencia de la pretensión de la actora en el sentido de que ha operado la prescripción para hacer efectivo el cobro del préstamo que la demandante adeudaba, se determinó que dicha figura si operaba en el presente caso, pues el otorgamiento del préstamo fue el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por lo que el plazo de las 36 quincenas para su liquidación concluyó hasta el quince de mayo de dos mil once, de ahí que, el término de diez años señalado en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal para que operara la prescripción, feneció en la primera quincena de mayo de dos mil veintiuno, siendo que el descuento a la actora se realizó hasta el catorce de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que ya se había actualizado la prescripción para requerir los créditos que tuviera derecho la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en la que tenga carácter de acreedor.

Derivado de lo anterior, y dado que el acto impugnado fue declarado nulo, la autoridad demandada quedó obligada a emitir un nuevo acto, debidamente fundado y motivado en el que se abstuviera de hacer efectivo el cobro de cualquier cantidad derivada del préstamo concedido a la actora cuando era trabajadora en activo y realizar el pago de los montos que ya le fueron descontados al actor.)

**6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada a través de su autorizada, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en los términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-5-

13

**8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

**II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TJ/I-45616/2023**.

**III. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El recurso de apelación **RAJ.4307/2024** fue interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada en el presente asunto, el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, dicho término corrió del **quince de diciembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, sin computar los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, y uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de



enero de dos mil veinticuatro, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal en el año dos mil veintitrés, asimismo, no se computan los días trece y catorce de enero de dos mil veinticuatro, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora, si bien es cierto que las demandadas, a través de su autorizada, presentaron su oficio de apelación el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, es decir, al día hábil siguiente del vencimiento del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa, lo cierto es que lo presentó en la primera hora hábil del día siguiente, veamos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México  
Oficialía de Partes



T J / I - 4 5 6 1 6 / 2 0 2 3

RA



Actor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX  
Autoridad demandada GERENTE GENERAL DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Presentó: AUTORIDAD-GERENTE GENERAL DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha: 2024-01-19 09:41:48  
No. juicio: TJ/I-45616/2023  
No. folio:

Recurso de apelación: RAJ.4307/2024  
Referencia: (RAJ.4307/2024) (1)  
Relacionados: RAJ.4307/2024(1)  
Dirigido: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I  
Sala: PRIMERA SALA ESPECIALIZADA  
Ponencia: PONENCIA DIFCISEIS  
Magistrado(a): MTRO. ERWIN FLORES WILSON  
Acto impugnado: RESOLUCIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA  
Concepto: RECURSO DE APELACIÓN  
Procedencia: PARTICULAR  
Materia: ADMINISTRATIVA  
Observaciones: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA  
Copias original: 0

TRIBUNAL DE JU  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉ  
★ 19 ENE 2024  
OPICIALÍA DE PAR  
RECIBI

De la digitalización anterior se advierte que la autorizada de la autoridad demandada presentó el oficio de apelación a las nueve horas con cuarenta y un minutos y cuarenta y ocho segundos del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se acredita que presentó la apelación dentro del plazo señalado en el mencionado artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-7-

Así las cosas, resulta oportuno el recurso de apelación en mérito, ya que a su vez es oportuna la presentación de documentos dentro de la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias se restringieron las veinticuatro horas; dado que así se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de dos mil nueve, veamos:

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.** El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitarse esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ.4307/2024 es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, esto es, por la autorizada de la autoridad demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-45616/2023**.



**V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación **RAJ.4307/2024**, la autoridad apelante señaló que la sentencia apelada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-45616/2023**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Este Pleno Jurisdiccional considera importante precisar que, en primer lugar, la Sala de Origen declaró la nulidad de la resolución controvertida, toda vez que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto hoy debatido, fue omisa en precisar cuáles fueron las razones por las que se aplicaría un



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TI/I-45616/2023

-9-

descuento respecto del pago retroactivo de pensión de la accionante, trasgrediendo en perjuicio del demandante la garantía constitucional de fundamentación y motivación; asimismo, respecto a la procedencia de la pretensión de la actora en el sentido de que ha operado la prescripción para hacer efectivo el cobro del préstamo que la demandante adeudaba, se determinó que dicha figura si operaba en el presente caso, pues el otorgamiento del préstamo fue el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por lo que el plazo de las DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC para su liquidación concluyó hasta el quince de mayo de dos mil once, de ahí que, el término de diez años señalado en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal para que operara la prescripción, feneció en la primera quincena de mayo de dos mil veintiuno, siendo que el descuento a la actora se realizó hasta el catorce de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que ya se había actualizado la prescripción para requerir los créditos que tuviera derecho la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en la que tenga carácter de acreedor.

Derivado de lo anterior, y dado que el acto impugnado fue declarado nulo, la autoridad demandada quedó obligada a emitir un nuevo acto, debidamente fundado y motivado en el que se abstuviera de hacer efectivo el cobro de cualquier cantidad derivada del préstamo concedido a la actora cuando era trabajadora en activo y realizar el pago de los montos que ya le fueron descontados al actor.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando VI de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

**"VI.- Estudio de la legalidad del acto impugnado.** Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas admitidas, desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procede a estudiar los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Como premisa, debe decirse que las Salas de este Tribunal deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa

TJ/11-5516/2023



PA-00614-2024

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que el escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

La parte actora señala en su escrito inicial, medularmente lo siguiente:

- Que el oficio impugnado está indebidamente fundado y motivado.
- Que la demandada realiza un descuento indebido sobre el monto retroactivo de la pensión que le corresponde.

Al contestar la demanda, la responsable señaló que el oficio se encuentra debidamente fundado y motivado, además señala, que no existe transgresión por parte de la demandada.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, las manifestaciones de la parte actora son FUNDADAS, en relación a que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, tendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas.

Expuesto lo anterior, como premisa, es pertinente señalar que el ser humano, desde su nacimiento y hasta su muerte, tiene derecho a una vida digna, prerrogativa sobre la que descansan el resto de los derechos humanos que tiene garantizados, como aquel relacionado con un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad de la persona. El derecho a vivir con calidad no es un ideal, sino una obligación que el Estado debe garantizar, adoptando las medidas apropiadas para asegurar su efectividad, a su vez, el derecho a una pensión digna para las personas que durante su vida laboral se han hecho merecedoras al mismo y generar los mecanismos necesarios para que eso suceda, resulta indispensable para que el Estado pueda garantizar las necesidades básicas del jubilado o pensionado y de sus dependientes económicos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", contempla el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja de la vejez, a fin de llevar una vida digna y decorosa, lo cual se aprecia en su artículo 9, veamos su contenido:

*Artículo 9  
Derecho a la Seguridad Social*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-11-

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

El artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone:

*Artículo 26. Desarrollo Progresivo*

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

La parte actora asegura que dicha prerrogativa le está siendo vulnerada con la emisión del acto que reclama, en tanto la demandada realiza un descuento indebido sobre el monto retroactivo de la Pensión que le fue otorgada.

Así, de la lectura que se realiza al acto combatido se aprecia que:

TJ/I-45616/2023



PA-030614-2024

	<b>CAPREPOL</b>	<b>GERENCIA DE PRESTACIONES</b> <b>J.U.D. DE CONTROL DE PENSIONADOS Y JUBILADOS</b>						
		<b>FOLIO :</b> 39886 <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25px; text-align: center;">DIA</td> <td style="width: 25px; text-align: center;">MES</td> <td style="width: 25px; text-align: center;">AÑO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">14</td> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">2023</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	14	3	2023
DIA	MES	AÑO						
14	3	2023						
		<b>SUBJETIVO :</b> ST-mpg-2023						
<b>PAÍS DE PENSIÓN</b>								
<b>DATOS GENERALES DEL TITULAR O BENEFICIARIO</b>								
<b>NOMBRE:</b> <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>		<b>DATO PERSONAL AF</b>						
Apellido Paterno: <b>Alvarez Flores</b> Apellido Materno: <b>Rodríguez Alvarado</b> Número de Seguro Social: <b>123-45-6789</b>		N.P.C.: <b>123456789</b>						
<b>TIEMPO DE BENEFICIO:</b> <b>TIEMPO DE BENEFICIO:</b> <b>TIEMPO DE BENEFICIO:</b>								
<b>DATOS DEL EXPINTO</b>								
NOMBRE: <b>Alvarez Flores</b> Apellido Paterno: <b>Rodríguez Alvarado</b> Apellido Materno: <b>Rodríguez Alvarado</b> Número de Seguro Social: <b>123-45-6789</b>		N.P.C.: <b>123456789</b>						
<b>CONCERTOS:</b> <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>		<b>IMPORTE:</b> 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 8010 8011 8012 8013 8014 8015 8016 8017 8018 8019 8020 8021 8022 8023 8024 8025 8026 8027 8028 8029 8030 8031 8032 8033 8034 8035 8036 8037 8038 8039 8040 8041 8042 8043 8044 8045 8046 8047 8048 8049 8050 8051 8052 8053 8054 8055 8056 8057 8058 8059 8060 8061 8062 8063 8064 8065 8066 8067 8068 8069 8070 8071 8072 8073 8074 8075 8076 8077 8078 8079 8080 8081 8082 8083 8084 8085 8086 8087 8088 8089 8090 8091 8092 8093 8094 8095 8096 8097 8098 8099 80100 80101 80102 80103 80104 80105 80106 80107 80108 80109 80110 80111 80112 80113 80114 80115 80116 80117 80118 80119 80120 80121 80122 80123 80124 80125 80126 80127 80128 80129 80130 80131 80132 80133 80134 80135 80136 80137 80138 80139 80140 80141 80142 80143 80144 80145 80146 80147 80148 80149 80150 80151 80152 80153 80154 80155 80156 80157 80158 80159 80160 80161 80162 80163 80164 80165 80166 80167 80168 80169 80170 80171 80172 80173 80174 80175 80176 80177 80178 80179 80180 80181 80182 80183 80184 80185 80186 80187 80188 80189 80190 80191 80192 80193 80194 80195 80196 80197 80198 80199 80200 80201 80202 80203 80204 80205 80206 80207 80208 80209 80210 80211 80212 80213 80214 80215 80216 80217 80218 80219 80220 80221 80222 80223 80224 80225 80226 80227 80228 80229 80230 80231 80232 80233 80234 80235 80236 80237 80238 80239 80240 80241 80242 80243 80244 80245 80246 80247 80248 80249 80250 80251 80252 80253 80254 80255 80256 80257 80258 80259 80260 80261 80262 80263 80264 80265 80266 80267 80268 80269 80270 80271 80272 80273 80274 80275 80276 80277 80278 80279 80280 80281 80282 80283 80284 80285 80286 80287 80288 80289 80290 80291 80292 80293 80294 80295 80296 80297 80298 80299 80300 80301 80302 80303 80304 80305 80306 80307 80308 80309 80310 80311 80312 80313 80314 80315 80316 80317 80318 80319 80320 80321 80322 80323 80324 80325 80326 80327 80328 80329 80330 80331 80332 80333 80334 80335 80336 80337 80338 80339 80340 80341 80342 80343 80344 80345 80346 80347 80348 80349 80350 80351 80352 80353 80354 80355 80356 80357 80358 80359 80360 80361 80362 80363 80364 80365 80366 80367 80368 80369 80370 80371 80372 80373 80374 80375 80376 80377 80378 80379 80380 80381 80382 80383 80384 80385 80386 80387 80388 80389 80390 80391 80392 80393 80394 80395 80396 80397 80398 80399 80400 80401 80402 80403 80404 80405 80406 80407 80408 80409 80410 80411 80412 80413 80414 80415 80416 80417 80418 80419 80420 80421 80422 80423 80424 80425 80426 80427 80428 80429 80430 80431 80432 80433 80434 80435 80436 80437 80438 80439 80440 80441 80442 80443 80444 80445 80446 80447 80448 80449 80450 80451 80452 80453 80454 80455 80456 80457 80458 80459 80460 80461 80462 80463 80464 80465 80466 80467 80468 80469 80470 80471 80472 80473 80474 80475 80476 80477 80478 80479 80480 80481 80482 80483 80484 80485 80486 80487 80488 80489 80490 80491 80492 80493 80494 80495 80496 80497 80498 80499 80500 80501 80502 80503 80504 80505 80506 80507 80508 80509 80510 80511 80512 80513 80514 80515 80516 80517 80518 80519 80520 80521 80522 80523 80524 80525 80526 80527 80528 80529 80530 80531 80532 80533 80534 80535 80536 80537 80538 80539 80540 80541 80542 80543 80544 80545 80546 80547 80548 80549 80550 80551 80552 80553 80554 80555 80556 80557 80558 80559 80560 80561 80562 80563 80564 80565 80566 80567 80568 80569 80570 80571 80572 80573 80574 80575 80576 80577 80578 80579 80580 80581 80582 80583 80584 80585 80586 80587 80588 80589 80590 80591 80592 80593 80594 80595 80596 80597 80598 80599 80600 80601 80602 80603 80604 80605 80606 80607 80608 80609 80610 80611 80612 80613 80614 80615 80616 80617 80618 80619 80620 80621 80622 80623 80624 80625 80626 80627 80628 80629 80630 80631 80632 80633 80634 80635 80636 80637 80638 80639 80640 80641 80642 80643 80644 80645 80646 80647 80648 80649 80650 80651 80652 80653 80654 80655 80656 80657 80658 80659 80660 80661 80662 80663 80664 80665 80666 80667 80668<br						

De la reproducción electrónica que se realiza al acto combatido, se advierte que se realizó un descuento por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ), sin establecer el motivo del mismo, dado que únicamente se advierte el rubro de “PAGARÉ **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ‘INTERÉS MODIFICADO’ “INTERÉS MORATORIO”, sin que se desprenda el motivo de dicho descuento o a qué se refieren los mencionados rubros, de ahí que el acto combatido adolezca de la debida fundamentación y motivación.

Por otro lado, el hecho que la demandada refiera que la cantidad descontada deriva de un préstamo que le fue otorgado por la Caja de Previsión cuando era trabajador en activo, más cierto es que ello debió referirlo en el propio acto impugnado y no en uno distinto.

Robustece a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Tesis: S.S./J. 10

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-13-

19

Ahora bien, dado que el oficio combatido es ilegal, en atención a los principios de exhaustividad y mayor beneficio, esta Sala Ordinaria Especializada procede a analizar la procedencia de la pretensión del actor, respecto a que ha operado la prescripción para hacer efectivo el cobro del préstamo a corto plazo, que, a dicho de la autoridad, el actor adeuda a la Caja.

El artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone que:

**"Artículo 61.-** Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Por otro lado, el artículo 41 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que:

**Artículo 41.-** Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.

De la lectura de los numerales referidos se tiene que, si el otorgamiento del préstamo fue el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, a un plazo de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como préstamo a corto plazo, así lo refiere la demandada en su oficio de contestación de demanda, foja treinta y tres reverso, entonces, el préstamo debió ser liquidado en la primer quincena de mayo de dos mil once.

En ese orden argumentativo, se concluye que, el término de diez años que hace referencia el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, feneció en la primera quincena de dos mil veintiuno, siendo así que, al momento en que fue realizado el descuento de referencia, a saber catorce de marzo de dos mil veintitrés, había operado la prescripción.

En tales condiciones, la determinación de la autoridad demandada transgrede el derecho a la seguridad jurídica previsto en el numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar motivar su acto de autoridad, siendo éste un es un derecho humano, dentro del que se encuentra inmerso el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana reconocido por nuestra Constitución, el cual todas las autoridades están obligadas a respetar (de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se cita con posterioridad para pronta referencia); lo que en el caso concreto no aconteció y por ende, es procedente declarar la nulidad del oficio impugnado.

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

TJ/I-45616/2023



PA/000514/2024

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(...)

Máxime, que no debe perderse de vista que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal  
(...”

Así tenemos, que si el precepto legal recientemente reproducido, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, luego entonces el acto combatido no cumple con dichos requisitos, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tomando en cuenta que el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se le imparta justicia con motivo del acto combatido, este Órgano Jurisdiccional considera que la determinación de la autoridad demandada no está ajustada a derecho, al adolecer de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, que todo acto de autoridad debe contener; lo que se traduce en una indebida motivación, siendo este un derecho humano que posee y que se encuentra reconocido en nuestra Norma fundamental, pues el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse y por ende, no se pueden dejar de observarse por esta Sala del Conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

Tesis 1a. XVIII/2012 (3a.)	Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160073	3 de 134
PRIMERA SALA	Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1	Pag. 257	Tesis Aislada(Constitucional)	

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1: Pág. 257 **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-15-

**CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Atento a que las manifestaciones realizadas por la parte actora resultan fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado y satisfacer la pretensión deducida, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados por la parte actora, toda vez que cualquiera que fuese el contenido de ellos, en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** - Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para

TJ/I-45616/2023



PK-00614-2024

otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Atento a las consideraciones jurídicas antes expuestas, esta Sala Ordinaria Especializada considera que es procedente declarar la nulidad del acto impugnado en este juicio, con todas sus consecuencias legales, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 102 fracción III de la Ley referida, queda obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en: **a)** dejar sin efectos el acto combatido; **b)** deberá emitir un nuevo acto, debidamente fundado y motivado, en donde se abstenga de hacer efectivo el cobro de cualquier cantidad derivada del préstamo a corto plazo que le fuera concedido al actor cuando era trabajador en activo; **c)** realizar el pago de los montos que ya le fueron descontados al actor con motivo del acto declarado nulo.- Lo que deberá hacer dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplimente en los términos en que se resolvió.”

## VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de la **primera parte del primer agravio** planteado por la autorizada de la autoridad demandada en el presente asunto, en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024**, en donde medularmente refiere que *en primer lugar, es importante precisar que el fondo de la litis, al tratarse del descuento derivado de un préstamo a corto plazo, se trata de materia mercantil y no administrativa, por lo que esta Sala no es competente para resolver sobre dicho cobro motivo por el cual debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.*

En ese mismo tenor, refiere que *no se debe perder de vista que el adeudo que tiene la actora con la autoridad no es materia de la presente litis, toda vez que la vía administrativa no es la correcta para que demande el crédito a corto plazo que le fue otorgado por la autoridad, razón por la que únicamente deberá resolver sobre si el pago de pensión se encuentra debidamente fundado y motivado y en su caso, únicamente podrá condenar a esta entidad a emitir una respuesta debidamente fundada y motivada y no podrá pronunciarse respecto al adeudo que la actora tenía con la autoridad demandada, pues en caso de hacerlo, estaría extralimitado sus atribuciones, haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere transgrediendo con*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-17-

*ello el principio de competencia por materia, razón por la que se debe declarar incompetente para conocer respecto del adeudo que tiene la actora con la autoridad demandada.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional la primera parte del primer agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024** resulta **infundado** para revocar el fallo apelado, por las consideraciones de derecho que a continuación se explican:

En primer lugar, tenemos que observar lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación:

**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;  
(...)

Del precepto legal citado se desprende que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

En ese sentido, la primera parte del primer agravio expuesto por la autoridad demandada resulta infundado, puesto que la apelante pierde de vista que el acto impugnado lo constituye el pago de pensión, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual se le realizó un descuento por concepto de un préstamo a corto plazo que le otorgó la misma Entidad, el cual fue emitido por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual, al ser un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, debe atenerse a sus propias leyes, resulta evidente que

RAJ-4307/2024  
TJ/I-45616/2023



2024-04-12-2024

este Tribunal sí es competente para conocer de la controversia planteada, tal como lo dilucidó la Sala de conocimiento en el Considerando I de la sentencia recurrida.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, las controversias que surjan por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere la citada Ley, serán competencia del entonces denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicho numeral se cita para mejor comprensión a continuación:

**ARTICULO 13.-** Las controversias que surjan por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En las relatadas condiciones, la **primera parte del primer agravio** hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024**, resulta **infundado**.

**B.** Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de la **segunda parte del primer agravio** hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024**, en donde medularmente manifiesta que *conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 5, 29, 33, 35, 40, 169, 170, 174 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como de los artículos 1, 2, 75, 78, 84, 85, 86, 1049, 1050, 1063, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio, este Organismo Público Descentralizado cuenta con el periodo de diez años para ejercitar la acción causal y así realizar el cobro del pagaré por medio del cual se otorgó préstamo a corto plazo a la actora.*

Al respecto, a consideración es esta Sala de Alzada dicha manifestación resulta en una parte de **desestimarse y en otra infundada**, por las consideraciones de derecho que a continuación se explican:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-19-

22

En primer lugar, la parte **de desestimarse** es aquella donde refiere que la autoridad demandada contaba con el periodo de diez años para ejercitar la acción causal y así realizar el cobro del pagaré por medio del cual se otorgó préstamo a corto plazo a la actora, pues contrario a lo argumentado, la Sala Ordinaria no determinó que en este caso no operaba la prescripción señalada por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sino que, por el contrario, determinó que dicha figura **SÍ** operaba en el presente caso, pues el otorgamiento del préstamo fue el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por lo que el plazo de las para su liquidación concluyó hasta el quince de mayo de dos mil once, de ahí que, el término de diez años señalado en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal para que operara la prescripción, feneció en la primera quincena de mayo de dos mil veintiuno, siendo que el descuento a la actora se realizó hasta el catorce de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la que ya se había actualizado la prescripción para requerir los créditos que tuviera derecho la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en la que tenga carácter de acreedor.

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC

Derivado de lo anterior, se concluye que la autoridad apelante combate consideraciones que no forman parte de los motivos y fundamentos de la sentencia apelada, pues trata de desvirtuar una sentencia diversa en la que la Sala Ordinaria hubiese determinado que no operaba la prescripción establecida en el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, **cuando en realidad la Sala determinó que dicha figura jurídica sí operaba en el presente caso.**

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 1 emitida por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión plenaria del día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

TJ/45616/2023



PA-004814-2024

**AGRARIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

(Énfasis añadido)

Del mismo modo sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número S.S./J. 10 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época, aprobada en sesión plenaria del día catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**AGRARIOS EN LA REVISIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.-** Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al tema de la actualización de la prescripción, cabe precisar que este Pleno Jurisdiccional comparte la determinación allegada por la Sala Ordinaria, en el sentido de que dicha figura jurídica si se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es imperante referirnos al contenido del artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación:

**ARTICULO 61.-** Los créditos respecto de los cuales la caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.

Del precepto legal anterior se desprende que los créditos respecto de los que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México tenga





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

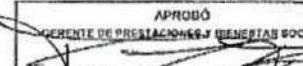
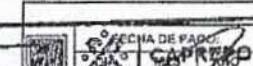
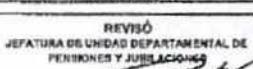
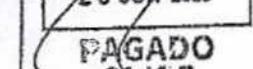
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-21-

carácter de acreedora, prescribirán en diez años contados a partir de que la autoridad mencionada pueda conforme a la Ley ejercitar su derecho.

En el caso que nos ocupa, la actora impugna el pago de pensión de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual realizó un descuento sobre el monto retroactivo de su pensión, por un adeudo derivado del pagaré número DATO PERSONAL ART.186 L. de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, en un plazo de treinta y seis pagos; dicho acto se constata en el recibo de pago que se digitaliza a continuación:

 <b>CAPREPOL</b>	<b>GERENCIA DE PRESTACIONES</b> <b>J.U.D. DE CONTROL DE PENSIONADOS Y JUBILADOS</b>	<b>FOLIO : 39686</b> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">DÍA</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">MES</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">AÑO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">14</td> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">2023</td> </tr> </table> <b>SOLICITUD: 07-sep-2022</b>	DÍA	MES	AÑO	14	3	2023
DÍA	MES	AÑO						
14	3	2023						
<b>PAGO DE PENSIÓN</b>								
<b>DATOS GENERALES DEL TITULAR O BENEFICIARIO</b>								
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>								
Nombre: _____ Apellido Paterno: _____ Apellido Materno: _____ Nombre (s): _____ En representación de: _____								
Corporación: _____ Causa de pensión: _____ Tiempo de Servicio: _____								
<b>DATOS DEL EXTINTO</b>								
Nombre: _____ Apellido Paterno: _____ Apellido Materno: _____ Nombre (s): _____ R.F.C.: _____								
<b>CONCEPTOS</b>								
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>								
<b>IMPORTE</b>								
<b>DÍAS COBRADOS (MÁS / MENOS)</b>								
<b>CRÉDITO HIPOTECARIO</b>								
<b>CRÉDITO DE VIVIENDA FINANCIADA</b>								
<b>CRÉDITO A LA PALABRA</b>								
<b>PENSIÓN ALIMENTICIA</b>								
<b>SEGURO DE VIDA</b>								
<b>LÍQUIDO A SU FAVOR</b>								
CANTIDAD CON LETRA: (VENTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 61 / 100 MN.) OBSERVACIÓN: DE ACUERDO AL DICTAMEN DE FECHA: 01/11/2022								
PAGADO CON CHEQUE N°: _____ BANCO: _____								
<b>RECIBÍ DE CONFORMIDAD</b>  GARCIA HERNANDEZ DOLORES NOMBRE Y FIRMA _____								
<b>APROBÓ</b> GERENTE DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES  RODRIGO SÁNCHEZ ZEPEDA NOMBRE Y FIRMA _____								
 FECHA DE PAGO: 07-09-2023 <b>23 JUN 2023</b> <b>PAGADO CAJA 7</b>								
<b>EMBARGO</b> LÍDER COORDINADOR DE PROTECCIÓN DE CONTROL DE PRIMERAS PAGAS Y RETIROS VOLUNTARIO ARTEL GONZALEZ SAUCEDA NOMBRE Y FIRMA _____								
<b>REVISÓ</b> JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES  RICARDO HIDALGO VALDERRAMA NOMBRE Y FIRMA _____								
 SELLO DE LA CAJA								

TM-43515202  
Rev. 10/2011

PA-004614-2024

Ahora bien, en su oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada refirió que el otorgamiento del préstamo adeudado por la actora se realizó el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el cual, fue convenido como un préstamo que se debía liquidar en treinta y seis quincenas (dieciocho meses), es decir, hasta la primera quincena de mayo de dos mil once.

En ese orden de ideas, el plazo de diez años que hace referencia el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, empezó a correr desde la primera quincena de mayo de dos mil once, y fenió en la primera quincena de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, si la autoridad demandada realizó el descuento sobre el monto retroactivo de la pensión de la que es beneficiaria la actora por el adeudo del préstamo referido el catorce de marzo de dos mil veintitrés, resulta evidente que para esa fecha había prescrito la facultad de la Caja para requerir a la actora el crédito generado por la falta de pago del préstamo otorgado a la demandante el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, de conformidad al numeral precitado.

En tales condiciones, tal como lo determinó la Sala de Origen, con el acto impugnado la autoridad demandada transgrede el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, al no fundar ni motivar su acto de autoridad, siendo este un derecho humano que posee y que se encuentra reconocido en nuestra norma fundamental, pues el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse y por ende, no se pueden dejar de observar por este Pleno Jurisdiccional.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-23-

24

Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por tanto, este Pleno Jurisdiccional considera que la **segunda parte del primer agravio** hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024** por la autoridad demandada en el presente juicio, es **en una parte de desestimarse y en otra infundada**, tal como se analizó en lo párrafos anteriores.

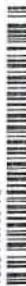
C. Ahora bien, se procede al análisis de la tercera parte del primera agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024** por la autoridad demandada en el presente juicio, la cual a consideración de este Pleno Jurisdiccional resulta **inoperante**, ya que se reproducen casi textualmente los mismos argumentos ya expresados en su contestación de demanda y por ende ya fueron examinados por la Sala Ordinaria en primera instancia.

Sirve de sustento para dicha resolución la Jurisprudencia S.S/J.55, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, y que a la letra indica lo siguiente:

**AGRARIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN.** - Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnarla legalidad de dicho fallo

Bajo este tenor los agravios que se hacen valer por la autoridad demandada, son los mismos que los argumentos expresados en su contestación de demanda, para muestra de ello se transcriben los agravios y los argumentos planteados por la parte demandada en el recurso de apelación, en la siguiente tabla comparativa:

TJH-45616/2023



PA-004614-2024

Contestación de demanda	Agravios en apelación
<p>Es decir, como era del conocimiento de <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> que en caso de tener algún crédito pendiente de liquidar y a efecto de que no se viera afectado o retrasado su trámite de pensión, el accionante debía liquidarlo y en caso de que no realizara el pago del mismo le sería descontado de la cantidad que le correspondería como pago retroactivo de la pensión que le fuera otorgada, tal y como lo establece el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:</p> <p>(...)</p>	<p>Es decir, como era del conocimiento de <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>, que en caso de tener algún crédito pendiente de liquidar y a efecto de que no se viera afectado o retrasado su trámite de pensión, el accionante debía liquidarlo y en caso de que no realizara el pago del mismo, le sería descontado de la cantidad que correspondería como pago retroactivo de la pensión que le fuera otorgada, tal y como lo establece el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal:</p> <p>(...)</p>
<p>En razón al precepto ante descrito, como bien lo establece, para poder disfrutar de una pensión el hoy actor debía cubrir previamente el pago total de sus adeudos pendientes, y en determinado caso que el mismo no pudiera efectuar el pago, dicha cantidad le sería descontada de la cantidad que le correspondiera como pago retroactivo de la pensión que le fuera otorgada, información que nunca le fue ocultada a <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> ni mucho menos como lo pretende hacer ver el actor, haciéndole creer a esta H. Juzgadora, que mi Representada actuó de manera arbitraria y unilateral, toda vez que <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> firmó e ingreso a esta Entidad, de forma clara expresa que es de su conocimiento que en caso de que gozara de algún crédito hipotecario o a corto plazo, debía acudir de forma inmediata a las áreas correspondiente a efecto de realizar las gestiones necesarias para realizar el pago correspondiente.</p>	<p>En razón al precepto ante descrito, como bien lo establece, para poder disfrutar de una pensión el hoy actor debía cubrir previamente el pago total de sus adeudos pendientes, y en determinado caso que el mismo no pudiera efectuar el pago, dicha cantidad le sería descontada de la cantidad que le correspondiera como pago retroactivo de la pensión que le fuera otorgada, información que nunca le fue ocultada a <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> ni mucho menos como lo pretende hacer ver el actor, haciéndole creer a esta H. Juzgadora, que mi Representada actuó de manera arbitraria y unilateral, toda vez que <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>, firmó e ingreso a esta Entidad, de forma clara expresa que es de su conocimiento que en caso de que gozara de algún crédito hipotecario o a corto plazo, debía acudir de forma inmediata a las áreas correspondiente a efecto de realizar las gestiones necesarias para realizar el pago correspondiente.</p>
<p>Ahora bien, tal y como lo confiesa el accionante en su escrito inicial de demanda, a la fecha de su solicitud de pensión, tenía pendiente liquidar el préstamo a corto plazo que le fue otorgado a través de un pagaré, el cual</p>	<p>Ahora bien, tal y como lo confiesa el accionante en su escrito inicial de demanda, a la fecha de su solicitud de pensión, tenía pendiente liquidar el préstamo a corto plazo que le fue otorgado a través de un pagaré, el cual</p>





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-25-

<p>debería ser liquidado en un plazo de 36 quincenas, situación que</p> <p>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p>o cumplió, toda vez que a la fecha del otorgamiento de la pensión el accionante no había liquidado el préstamo que le había sido conferido, razón por la cual y en escrito cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esta Entidad, se encuentra debidamente facultada de realizar el cobro directo del adeudo del préstamo a corto de su primera paga de pensión, ya que de lo contrario, no se este Organismo se encontraría material y jurídicamente imposibilitado de otorgar la pensión que solicitó el accionante hasta en tanto no liquidara el adeudo que este presentaba con la Entidad, toda vez que eso conllevaría a violentar lo establecido en la Ley de la materia, puesto que dicho artículo es claro y preciso al señalar que para poder disfrutar de una pensión previamente el elemento o sus familiares deben cubrir a la caja los adeudos pendientes que tengan con este Organismo.</p>	<p>debería ser liquidado en un plazo de 36 quincenas, situación que</p> <p>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p>o cumplió, toda vez que a la fecha del otorgamiento de la pensión el accionante no había liquidado el préstamo que le había sido conferido, razón por la cual y en escrito cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esta Entidad, se encuentra debidamente facultada de realizar el cobro directo del adeudo del préstamo a corto de su primera paga de pensión, ya que de lo contrario, no se este Organismo se encontraría material y jurídicamente imposibilitado de otorgar la pensión que solicitó el accionante hasta en tanto no liquidara el adeudo que este presentaba con la Entidad, toda vez que eso conllevaría a violentar lo establecido en la Ley de la materia, puesto que dicho artículo es claro y preciso al señalar que para poder disfrutar de una pensión previamente el elemento o sus familiares deben cubrir a la caja los adeudos pendientes que tengan con este Organismo.</p>
<p>Ahora bien, de conformidad a lo anterior y toda vez que</p> <p>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p>no liquidó su adeudo antes del otorgamiento de su pensión, este Organismo se vio obligado a realizar las deducciones explícitas en la hoja de pago de pensión de fecha 14 de marzo de 2023, identificada con el número de folio 39686, toda vez que como es del conocimiento de esta Juzgadora, así como del propio promovente, mi Representada es Administradora de las aportaciones que realizan los elementos en activo, y de los cuales dependen totalmente las pensiones y prestaciones que otorga de conformidad con lo establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir que en determinado caso que esta Entidad no hiciera efectivos los créditos otorgados a los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México,</p>	<p>De conformidad a lo anterior y toda vez que</p> <p>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p>no liquidó su adeudo antes del otorgamiento de su pensión, este Organismo se vio obligado a realizar las deducciones explícitas en la hoja de pago de pensión, toda vez que como es del conocimiento de esta Juzgadora, así como del propio promovente, mi Representada es Administradora de las aportaciones que realizan los elementos en activo, y de los cuales dependen totalmente las pensiones y prestaciones que otorga de conformidad con lo establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir que en determinado caso que esta Entidad no hiciera efectivos los créditos otorgados a los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México,</p>

2022/1555-971

PA-004614-2024

incurrirían en responsabilidad administrativa, toda vez que esto causaría un detrimiento al patrimonio de la Entidad.	causaría un detrimiento al patrimonio de la Entidad.
Es impórtante manifestar que esta Entidad "no cobró de manera injusta y arbitraria" cantidad alguna, siendo lo correcto señalar que en el pago de pensión que recibió el hoy actor, resultó procedente realizar el descuento previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que conforme a la letra, establece lo siguiente: (...)	Por lo anterior, es que esta Entidad "no cobró de manera injusta y arbitraria" cantidad alguna, siendo lo correcto señalar que en el pago de pensión que recibió el hoy actor, resultó procedente realizar el descuento previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que conforme a la letra, establece lo siguiente: (...)

Así las cosas, la **tercera parte del primer agravio** hecho valer en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024** por la autoridad demandada en el presente juicio, es **inoperante** para revocar o modificar la sentencia apelada, tal como se analizó en lo párrafos anteriores.

D. Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de la **primera parte del segundo agravio** expuesto por la autoridad demandada, ahora apelante en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024**, en la que medularmente señala que *la Sala Ordinaria se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente del escrito de contestación a la demanda, aun cuando tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto a las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hecho que no se materializa en la resolución recurrida.*

Continúa manifestando que *de la lectura de la sentencia apelada queda manifiesto que la Sala de Origen se abstuvo de cumplir con la obligación de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas,*



transgrediendo con ello normas básicas de procedimiento emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.

Al respecto, a consideración de esta Sala de Segunda Instancia el agravio en estudio resulta **inoperante** toda vez que la apelante no señala qué pruebas se omitieron en cuanto a valoración, cuáles se valoraron de manera indebida, con qué probanza acreditaba algo distinto a lo determinado por la Sala del conocimiento, y como es que esa o esas pruebas hubiesen cambiado el sentido del fallo de haberse analizado, de ahí que lo hecho valer en nada incide en el fallo que se estudia

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia S.S.J./40, dictada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRARIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

E. Finalmente, esta Sala de Alzada procede al análisis de la segunda parte del segundo agravio planeado por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024**, en el que medularmente hace valer que es importante resaltar que de ninguna forma el acto reclamado contraviene los derechos humanos que por mandato constitucional le asisten a la actora, en términos del artículo 1, toda vez que la aplicación del principio *pro persona* y de los tratados internacionales de los que México es parte en los que se reconocen los aludidos derechos, no deriva necesariamente a que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno

*ese principio puede ser constitutivo de derecho alegados a dar cabida a las interpretaciones más favorable que sean aducidas puesto que dicho estudio será conforme a las normatividades aplicables.*

Al respecto, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, el argumento en estudio resulta infundado, pues contrario a lo que señala la autoridad apelante, el acto impugnado si transgrede los derechos constitucionales de la actora, pues tal como lo determinó la Sala de primera instancia, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad de la persona; el derecho a vivir con calidad no es un ideal, sino una obligación que el Estado debe garantizar, adoptando las medidas apropiadas para asegurar su efectividad, a su vez, el derecho a una pensión digna para las personas que durante su vida laboral se han hecho merecedoras al mismo y generar los mecanismos necesarios para que eso suceda, resulta indispensable para que el Estado pueda garantizar las necesidades básicas del jubilado o pensionado y de sus dependientes económicos.

Asimismo, tal como lo refirió la Sala de Origen, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", contempla el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja de la vejez, a fin de llevar una vida digna y decorosa, de conformidad a lo que establece en su artículo 9.

Así, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, dicha prerrogativa le está siendo vulnerada a la actora con la emisión del acto que reclama, en tanto la demandada realiza un descuento indebido sobre el monto retroactivo de la Pensión que le fue otorgada, pues del análisis efectuado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada fue omisa en señalar cuales fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-29-

Por lo que, como correctamente lo dilucidó la Sala juzgadora, lo procedente era declarar la nulidad del pago de pensión, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, pues del contenido del mismo se desprende que la autoridad demandada fue omisa en indicar las razones particulares del porque se le realizó un descuento a su pago de pensión, exteriorizando solamente que el saldo líquido a su favor era de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, sin dar más motivos ni fundamentos legales; en ese sentido, si el acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación, es inconcuso que el mismo es ilegal, pues transgrede en perjuicio del demandante la garantía constitucional de fundamentación y motivación debida del derecho humano de seguridad jurídica, reconocidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve a lo anterior, la Tesis Aislada IV.2o.A.50 K (10a.), proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2241, de rubro y contenido siguientes:

**"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de

molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."

Consecuentemente, la **segunda parte del segundo agravio** planteado por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024**, resulta **infundado** para revocar o modificar la sentencia apelada, por los razonamientos vertidos en los párrafos anteriores.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023

-31-

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que los agravios expuestos por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024**, resultaron **la primera parte del primer agravio infundada, la segunda parte del primer agravio resulta en una parte de desestimarse y en otra infundada, finalmente resultan inoperantes la tercera parte del primer agravio, la primera parte del segundo agravio y la segunda parte del segundo agravio**, para revocar o modificar la sentencia de primera instancia, por lo que, resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos, la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-45616/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.4307/2024** interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada en el presente asunto, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Los agravios expuestos por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ.4307/2024**, resultaron **la primera parte del primer agravio infundada, la segunda parte del primer agravio resulta en una parte de desestimarse y en otra infundada, finalmente resultan inoperantes la tercera parte del primer agravio, la primera parte del segundo agravio y la segunda parte del segundo agravio**, para revocar o modificar la sentencia de primera instancia, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución.

28  
TJ-I-45616/2023



PA-000614-2024

**TERCERO.** Se CONFIRMA la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número **TJ/I-45616/2023**.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y sus respectivas de la Ley de Amparo, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.4307/2024**.

**SIN TEXTO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 6 1 4 - 2 0 2 4

#86 - RAJ.4307/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-20/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 29 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TJ/I-45616/2023	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 33

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4307/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45616/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.4307/2024 interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada en el presente asunto, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Los agravios expuestos por la autoridad apelante en el recurso de apelación RAJ.4307/2024, resultaron la primera parte del primer agravio infundada, la segunda parte del primer agravio resulta en una parte de desestimarse y en otra infundada, finalmente resultan inoperantes la tercera parte del primer agravio, la primera parte del segundo agravio y la segunda parte del segundo agravio, para revocar o modificar la sentencia de primera instancia, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución. TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Baja Administración de este Tribunal, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/I-45616/2023. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y sus respectivas de la Ley de Amparo, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.4307/2024."

TEXT